

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco de mayo de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor DIEGO ANDRES MALDONADO TORRES, en contra de la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal y quien ostenta la custodia del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y Ss. del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada el señor DIEGO ANDRES MALDONADO TORRES, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor DIEGO ANDRES MALDONADO TORRES, en en contra de la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal y quien ostenta la custodia del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a la señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora KEILY MILYANE OCHOA PEÑALOZA, representante legal del niño JERONIMO MALDONADO OCHOA, por el término de diez (10) días para que den contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería jurídica a los Dres. OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ y YESID ARMANDO PIMIENTO CASTILLO, abogados en ejercicio, portadores de la T. P. No.

83.967 y 314.765 del C. S. de la J., respectivamente, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: No obstante lo mencionado en el numeral anterior, se advierte a los togados que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*"

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9c22ca23fb3b55247f58e485c9f61062469ea9699bafa96b33c0a338c7a62**

Documento generado en 05/05/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>